

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 057/01**

Trinidad, 23 de Agosto 2001

**HECHOS Y CONSIDERANDOS:**

Mediante Ley N°. 2061 promulgada en 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" como estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), con el objeto de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

En el Art. 2 inc. b) referente a las competencias del "SENASAG", se refiere a la regulación de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, de productos de origen nacional, de exportación e importación.

Mediante Decreto Supremo N°. 25729 de 7 de abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

El Decreto Supremo mencionado, su Art 7, establece las atribuciones del "SENASAG", y su inc. o) del referido artículo, la de Emitir las Certificaciones Sanitarias de Exportación e Importación correspondiente.

Hubiese acordado entre el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" - BOLIVIA, y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria "SENASA" - PERÚ, ejecutar el Plan de Trabajo para la exportación de fibra de algodón que se peinar desde la ciudad Santa Cruz Bolivia, al Perú. Con el objeto de viabilizar la exportación de dicha fibra, a ese vecino país, el cual, contempla exigencias y medidas sanitarias del "SENASA"- PERÚ, así como las atribuciones y responsabilidades del "SENASAG"-BOLIVIA, se tendrá que tener en cuenta todas y cada una de las exigencias contenidas en la presente Resolución Administrativa, para garantizar, la calidad sanitaria del algodón y la ausencia de impurezas no signifique riesgo de introducción de plagas a dicho país.

**CONCLUSIÓN:**

El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 25729, en su artículo 7, inciso c).

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR y EVALUAR** los volúmenes de fibra de algodón que se exportará hacia la República del Perú. Mismos, que deberán corresponder a la producción agrícola de las gestiones 2000-2001.

"2"

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para poder determinar la cantidad de materias extrañas, en las muestras a exportarse, se deberá realizarse la respectiva clasificación en la sala única de clasificación, utilizando para el efecto, el sistema HVI. Si la cantidad de extrañas, excediera a SIETE (7) en Trash (categorización de materia extraña del sistema americano presente en la muestra) en todos los grados comerciales, la exportación no podrá ser autorizada.

**ARTICULO TERCERO.-** Todo fardo con destino a Perú no deberá contener "pepas

**ARTICULO CUARTO.-** Se considera como "pepa entera" al grano o semilla constituida por el embrión o almendra, las mismas que pueden soportar una inspección manual y estar llena.

**ARTICULO QUINTO.-** Para la determinación de la presencia o ausencia de pepas enteras se realizará la inspección y/o muestreo. Para este fin, se cortara la envoltura y se extraerán muestras, una de cada lado del fardo, cuyas dimensiones de aquellos cortes, serán de 12 cm. de ancho, 25 cm. de largo y 5 cm. de grosor. La cantidad de ambas muestras, deberán tener un peso aproximado de 200 gramos.

**ARTICULO SEXTO.-** Para efectos de evitar la presencia de pepas enteras, a todo fardo de fibra de algodón se le realizará la inspección y muestreo correspondiente, por técnicos del "SAG" o por terceras personas o Servicios delegados para el efecto, los que se realizará en los diferentes lugares o almacenes y en dos muestreos como sigue:

**Primer muestreo:** En depósitos de las Desmotadoras, cuando los fardos se manipulen en su traslado y que han sido seleccionados previamente para su exportación.

**Segundo muestreo:** En el recinto de la empresa fumigadora, durante el manipuleo de las fibras previo a su fumigación.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Todo fardo inspeccionado y/o muestreado que no contenga pepas enteras será sellado con la inscripción de "INSPECCIONADO", y podrá recién, ser exportado.

**ARTICULO OCTAVO.-** Todo fardo de fibra de algodón debe ser embalado y cubierto con arpillera 100% algodón y zunchos nuevos. Así mismo, los fardos deberán estar marcados con tinta negra al agua conforme al Plan de Trabajo.

///...

*...tura*  
*... Rural*

"3"

**ARTICULO NOVENO.-** En caso de que algún (a) exportador y/o persona productora no cumpla con los artículos de la presente Resolución Administrativa, no será sujeto a la emisión del correspondiente Certificado Fitosanitario de Exportación por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG". Dando así, cumplimiento al Plan de Trabajo suscrito entre el "SENASA"-PERÚ y "SENASAG" - BOLIVIA, firmado en fecha 25 de julio de 2001.

Se encarga a la Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y la Jefatura Distrital del "SENASAG" Santa Cruz de la Sierra encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

*[Firma]*  
DIRECTOR NACIONAL  
Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria  
SENASAG - MAGDR

*[Firma]*  
ABOGADO  
RUC 1033743  
SERVICIOS JURIDICOS  
MAGDR